



(1\*\*\*\*\*).  
**VS.**  
**SÍNDICO PROCURADOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 93/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a quince de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no haberse acreditado que la parte actora autorizó dictamen de uso de suelo especial favorable para estación de carburación de gas LP en contravención a la suspensión temporal de moratoria para la expedición de autorizaciones en materia de uso de suelo, por lo cual no se acredito que haya violentado lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, fracciones I, II y XXV, 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves instaurado en su contra.

**GLOSARIO:** Con el propósito de facilitar la lectura y nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando para tal efecto los siguientes términos:

|  |   |
|--|---|
| Código Civil Adjetivo  | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.   |
| Síndica Procuradora  | Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.   |
| Ley del Tribunal   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el número 36, Tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Ley de Responsabilidades   | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.  |
| Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación. | Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicio de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California. Publicado en el Periódico Oficial Número 43, Tomo CX de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres.               |

RESOLUCIÓN



|  |   |
|--|---|
| Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana. | Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California. |
| Ley de Desarrollo Urbano   | Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.   |
| Ley de Edificaciones   | Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.   |
| Sala Especializada   | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.   |
| Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.                                    | Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.        |
| Dirección de Administración Urbana.  | Dirección de Administración Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.      |
| Tribunal   | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                 |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### R E S U L T A N D O:

**I.-** Que el once de mayo de dos mil dieciocho la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora en el expediente del procedimiento (**2\*\*\*\*\***), mediante la cual se determinó inhabilitarla para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año.

**II.-** Que en proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar con residencia en Tijuana, Baja California, admitió la demanda teniendo como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, la Sala Auxiliar en la ciudad de Tijuana, Baja California, remitió el expediente a esta Sala Especializada en atención al acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el que se determinó que esta Sala Especializada es la competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley del Tribunal.

**IV.-** Que el tres de diciembre de dos mil veinte se recibió en esta Sala Especializada los autos del juicio contencioso 890/2018 S. A. en cumplimiento al acuerdo de Pleno anteriormente citado, ordenándose el registro del mismo en los libros de esta Sala Especializada y asignándole el número de expediente 93/2020 SE.

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

**V.-** Que en auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a las partes por no presentando alegatos; y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, párrafo tercero, 4, fracción III, 6, 23, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la imposición de una sanción administrativa a un servidor público municipal, en términos de la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 433 a 460 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará, en primer término, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada al dar contestación a la demanda establecida en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII, de la ley del Tribunal, mismas que disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:**

I a VIII.- (...)

IX.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

**ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:**

I a VII.- (...)

**VIII.** *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.*

*Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.*

La autoridad demandada manifiesta que la parte actora no señaló en sus motivos de inconformidad la causa de nulidad que se actualiza de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal, como lo exige el artículo 47, fracción VIII, de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada **Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en razón de que atendiendo a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, en el capítulo denominado agravios, así como del capítulo de pruebas, **se logra advertir la causa de pedir y el razonamiento base de su afectación**, por lo que esta Sala Especializada se encuentra obligada a atender a dichas manifestaciones y garantizar el derecho del demandante a acceder a la instancia jurisdiccional.

En efecto, de las manifestaciones realizadas por la parte actora en el capítulo denominado agravios de su escrito de demanda, se advierte que expone una explicación cronológica del origen del derecho que considera le asiste y la forma en que dicho derecho ha sido violentado por las autoridades demandadas.



De ahí, que esta Sala Especializada se encuentre obligada a atender a las consideraciones expuestas por la parte actora en su capítulo denominado agravios de su escrito de demanda, y a resolver sobre la licitud o nulidad de la resolución que impugna circunscribiéndonos estrictamente a los términos de lo solicitado por la parte actora.

Sirve de apoyo a la determinación adoptada por esta Sala Especializada, lo definido en tesis IV.2o.A.27 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se transcribe a continuación.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LA CAUSA DE PEDIR EXPRESADA POR EL PARTICULAR, CON LA ÚNICA CONDICIÓN DE NO INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO E IMPLIQUEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De conformidad con el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es innecesario emplear formalismo alguno en la redacción de los agravios de la demanda en el juicio contencioso administrativo, pues para que las Salas del tribunal de la materia **se encuentren obligadas** a estudiar la **causa de pedir, basta con que el particular la exprese con claridad, al señalar cuál es la lesión o agravio que las consideraciones de la resolución impugnada le provocan**, así como **los motivos que generan esa afectación**, dado que a aquéllas corresponde extraer del pliego de agravios el motivo fundamental de la violación expuesta. Además, la propia legislación impone a la autoridad jurisdiccional (entre otras cosas), la obligación de examinar en su conjunto los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual conlleva una exigencia normativa para que al momento de emitir sus sentencias, atienda la causa de pedir expuesta en los términos descritos, con la única condición de que no introduzca planteamientos que rebasen lo pedido e impliquen suplir la deficiencia de la queja. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 2002327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.27 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1393. Tipo: Aislada.

Entonces, resulta infundada y no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad **Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, toda vez que de la demanda sí se logra advertir la causa de pedir y el razonamiento que define la forma en que fue violentado por

RESOLUCIÓN



las autoridades demandadas el derecho contemplado en favor del actor; luego, es igualmente improcedente la causa de sobreseimiento invocada (Artículo 41 de la Ley del Tribunal), consistente en que durante el juicio apareciere una causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Sin que advierta de oficio la existencia de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, por lo que a continuación se procede al **estudio de validez o nulidad de la resolución** impugnada por la parte actora.

#### **CUARTO.- Motivos de inconformidad.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, los cuales señala como "agravios", toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

#### **"AGRVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**

*Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

#### **QUINTO.- Responsabilidad administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la actora en el procedimiento de responsabilidad (**2\*\*\*\*\***) instaurado en su contra, en la que en la resolución de diecisiete de abril del dos mil



dieciocho la Síndica Procuradora determinó que la actora en su carácter de Jefa del Departamento de Uso de Suelo adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cometió las faltas administrativas previstas en los artículos 46, párrafo primero, fracciones I, II y XXV, de la Ley de Responsabilidades en relación con el artículo 4, párrafo doce del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación, artículo 12, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como el artículo 47 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y su fracción XIX en relación con el decreto moratorio.

Se transcriben primeramente los referidos artículos, así como posteriormente la resolución en la parte que interesa en la conducta imputada:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos del Estado de Baja California**

**TÍTULO TERCERO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
CAPÍTULO I  
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR  
PÚBLICO**

**"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

**I.-** Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

**II.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**III a XXIV.-** (...)

**XXV.-** Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I a IX.- (...)

**X.-** Otorgar en contravención a las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósito persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenación y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, colocación o transferencia de fondos y valores con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria;

XI a XVIII.- (...)

**XIX.-** Las demás que establezcan las leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas.

**Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y Servicios de Productos Derivados del Petróleo, para el Municipio de Tijuana, Baja California.**

"**Artículo 4.-** De la interpretación del Reglamento.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

**DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas, Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas. DUS: Dictamen de Uso de Suelo

## Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su cargo de Jefa del Departamento de Uso de Suelo adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, infringió con su conducta los artículos mencionados de la siguiente manera:

**a)** *En Primer término, por la presunta inobservancia a los Principios de Legalidad y Eficiencia, previsto en el artículo 46 Primer Párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

**"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

(...)

Precepto cuya violación se atribuye a la presunta responsable al haber apartado en su actuación a los principios de Legalidad y Eficiencia, en atención a que no se ajustó a los parámetros y obligaciones impuestos por el artículo 46 en sus fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente al inicio de este asunto, al autorizar un Dictamen de Uso de Suelo favorable para Estación de Carburación, sin atender los requisitos descritos en la ley y su reglamentación en contravención a la moratoria establecida por el Cabildo Municipal, (...).

**b).-** *En cuanto a la segunda imputación que obra en contra de la ex servidora pública, prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

I.- cumplir con la diligencia requerida en el servicio que le sea encomendado.

Misma que se hizo consistir en el hecho de que la Presunta Responsable no simplemente tuvo la obligación de integrar el expediente relativo al trámite de uso de suelo, sino que ello implicaba la revisión documental y de campo, así como el análisis de procedencia el cual no se realizó, toda vez que autorizó indebidamente el Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas LP."

**c).-** *En cuanto a la tercera imputación que obra en contra de la ex servidora pública, prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

*Se advierte en atención a que la Presunta Responsable en el desempeño de sus funciones como Jefa del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, autorizó de manera indebida el Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas LP, referido anteriormente, con total desapego al Acuerdo de Moratoria vigente sobre el tema de fecha primera de noviembre de dos mil diecisésis,...*

**d).- En cuanto a la cuarta imputación** que obra en contra de la ex servidora pública, prevista en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

*XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas*

*En relación con el artículo 4 párrafo doce del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y Servicios de Productos Derivados del Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California, y 12 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ello en atención a que era su obligación en un momento dado haber realizado la integración debida del expediente y el análisis requerido para el caso, circunstancia esta que no se aprecia de las constancias de autos, ya que se omitió solicitar el documento con el que se acreditara la propiedad del predio en el que se pide la autorización para el uso de suelo especial para estaciones de carburación de gas LP, de igual modo se hizo caso omiso del requerimiento de consenso de vecinos sin cerciorarse que el mismo se presentara e integrara al expediente respectivo, observándose por esta autoridad que no obstante ello la presunta responsable emitió el Dictamen de uso de suelo favorable..."*

**e).- En cuanto a la quinta imputación** que obra en contra de la ex servidora pública consistente en que infringe lo previsto por el artículo 47 fracción X y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ello al haber autorizado un Dictamen de Uso de Suelo, el cual se encontraba suspendido en cuanto a su expedición en atención al Acuerdo de Moratoria de fecha primera de noviembre del dos mil diecisésis, publicado el once de noviembre de dos mil diecisésis, autorización realizada el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, quedando en evidencia que la misma se efectuó durante la vigencia de la referida suspensión temporal, por ello esta mas que claro la violación a los artículos antes señalados".



**SEXTO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad (denominado segundo agravio), ya que de resultar fundado declararía la nulidad de la resolución lo que traería un mayor beneficio a la parte actora.**

La parte actora, en esencia manifiesta lo siguiente:

-Que se le imputa en el oficio (3\*\*\*\*\*), que mediante el documento identificado con número de folio (3\*\*\*\*\*), bajo expediente (2\*\*\*\*\*), de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y sello de despachado de treinta de marzo de dos mil diecisiete autorizó un Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas L.P.

-Que el documento identificado con número de folio (3\*\*\*\*\*), bajo expediente (2\*\*\*\*\*), de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y sello de despachado de treinta de marzo de dos mil diecisiete no es la autorización de un Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas L.P., ya que el mismo es una simple constancia que enumera una serie de requisitos que el solicitante debe cumplir, por lo cual no incumplió en omisiones y transgresiones a los artículos 46 primer párrafo, fracciones I y II, 47, fracciones X y XIX de la Ley de Responsabilidades, así como con la moratoria de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis.

**Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora en el sentido de que el documento identificado con número de folio (3\*\*\*\*\*), bajo expediente (2\*\*\*\*\*), de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y sello de despachado de treinta de marzo de dos mil diecisiete no es la autorización de un Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas L.P.

Es importante precisar dos puntos:

Primero.- Que la autoridad le imputa a la actora que autorizó un Dictamen de Uso de Suelo Especial Favorable para operar una Estación de Carburación de Gas L.P., y

Segundo.- Que dicho Dictamen se autorizó en contravención al acuerdo de moratoria de fecha primero de

RESOLUCIÓN



noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado Numero 50, Tomo CXXIII, el día once de noviembre de dos mil dieciséis.

### **Se explica.**

Antes de iniciar con el análisis de la conducta que se le imputa a la actora debemos analizar que es la moratoria de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado Numero 50, Tomo CXXIII, el día once de noviembre de dos mil dieciséis; cual es el objeto de la referida moratoria, es decir, cual prohibición establece, y cuál es la finalidad de la misma.

En ese sentido tenemos que de la lectura de la moratoria de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis (visible de foja 229 a 233 de autos) se advierte que es **una suspensión temporal en la expedición de autorizaciones en materia de usos de suelo para estaciones de carburación de gas LP.**

Que con dicha moratoria se pretende cumplir con uno de los objetivos específicos para el desarrollo urbano en materia de planeación, con la finalidad de preservar el uso de suelo en la zona, ya que aplicando la referida moratoria para la autorización de uso de suelo en la modalidad de estaciones de carburación y que generen un impacto urbano negativo, como incompatibilidad en los usos, residuos peligrosos, riesgos ambientales, en aumento de la inseguridad de las personas.

La referida suspensión en la autorización de uso de suelo en la modalidad de estaciones de carburación será por tiempo indefinido hasta en tanto se realicen los estudios que coadyuven estableciendo condicionantes que garanticen la salvaguarda del bienestar general, la infraestructura urbana y bienes patrimoniales de la sociedad en general.

Ahora bien, para obtener un permiso de uso de suelo, licencias de construcción y de operación de actividades con manejo de gas licuado de petróleo se deberá respetar lo siguiente de acuerdo a lo establecido por los artículos 117 Bis y 150 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California que disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 117 BIS.** - *Para los usos de suelo, licencias de construcción y de operación, de actividades con*

RESOLUCIÓN

manejo de gas licuado de petróleo, se respetará lo siguiente:

I.- Para plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo, se otorgarán autorizaciones cuando se ubiquen en fraccionamientos industriales previamente autorizados, verificando que se encuentren fuera de fraccionamientos de uso distinto al industrial y de los centros de población que cumplan con la normatividad y con los planes y programas de desarrollo urbano, con las medidas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas y protocolos nacionales e internacionales, respetando tanto las distancias mínimas, áreas de amortiguamiento y de alto riesgo, además de la desconcentración necesaria de dichas plantas desplazándolas a zonas óptimas para su ubicación. Las autoridades correspondientes que emitan licencias de uso de suelo para plantas de almacenamiento del rubro de gas licuado de petróleo, deberán corroborar que el lugar donde se pretende ubicar la edificación de dichos establecimientos, cumpla con los criterios necesarios para contrarrestar posibles impactos adversos que afecten a zonas urbanas y al medio ambiente, analizando que la superficie seleccionada cuente con carreteras óptimas para el almacenamiento y distribución del hidrocarburo. Los criterios que debe cumplir para la emisión de licencias o permisos de uso de suelo para plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo son los siguientes:

- a. Se ubiquen fraccionamientos industriales de nueva creación, previamente autorizados para industria pesada, de alto riesgo con las excepciones previstas en este mismo apartado;
- b. Que no presenten colindantes que afecten la seguridad de la planta;
- c. Que se ubiquen en corredores industriales, particularmente carreteras, para el abastecimiento y distribución del energético;
- d. Que los posibles impactos adversos no afecten a zonas urbanas ni a ecosistemas;
- e. Que el potencial del uso de suelo sea compatible con las actividades a desarrollar;
- f. Que se considere la vegetación y fauna existente en el predio, áreas de conservación, y especies endémicas en peligro de extinción, que pudieran verse amenazadas con el proyecto;
- g. Que no existan zonas urbanas o rurales cercanas, que se ubiquen dentro del área de influencia local o regional del proyecto;

*h. Que el área del proyecto se encuentre en zona industrial que cuente con la infraestructura de los diferentes servicios requeridos para el proyecto;*

*II.- Para las estaciones de carburación y distribución de gas licuado de petróleo, únicamente podrán otorgarse en fraccionamientos de nueva creación, autorizados conforme a la normatividad aplicable de la materia, que cumplan con los planes y programas de desarrollo urbano, respetando tanto las distancias mínimas, áreas de amortiguamiento y de alto riesgo, como la desconcentración de dichas estaciones, en la medida en que se cumpla con la demanda y el abasto que satisfaga las necesidades de la población.*

*En los casos en que en términos de esta ley y sus reglamentos sea procedente el otorgamiento y licencias de uso de suelo, para las estaciones de carburación y distribución, de gas licuado de petróleo, se sujetarán a las siguientes condiciones:*

*a. Solo podrán ubicarse en predios localizados sobre carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales.*

*b. Que el predio donde se pretenda construir el establecimiento, considere el acceso consolidado que permita el tránsito seguro de vehículos;*

*c. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de 300 metros lineales a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de la primera línea de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, tomando como referencia la base de la misma; del eje de vías férreas; del eje de gasoductos y poliductos para productos derivados del petróleo;*

*d. Que no colinden con usos de suelo en los que se lleven a cabo actividades tanto de riesgo como de alto riesgo, evitando efectos sinérgicos y de acumulación; y siempre que respeten las áreas de amortiguamiento, de alto riesgo y radio de influencia de los proyectos, que estén determinados acorde a las respectivas manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, de actividades que previamente estuvieren instaladas en la zona; asimismo deberán ubicarse a una distancia mínima de 300 metros radiales.*

*e. Que se tomen las medidas necesarias para proteger las instalaciones del establecimiento y de sus colindantes, si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos;*

- f. Que los predios ubicados al margen de carretera y/o vías rápidas cuenten con carriles de aceleración y desaceleración;
- g. Que el terreno del establecimiento tenga las pendientes y los sistemas adecuados para desalojo de aguas pluviales;
- h. Que las zonas de circulación y estacionamiento tengan como mínimo una terminación superficial consolidada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas; y
- i. Que el perímetro del establecimiento esté delimitado en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con altura mínima de tres metros sobre el nivel de piso terminado.

**"ARTÍCULO 150 BIS.** - Los ayuntamientos en relación a las instalaciones de almacenamiento, distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo, para llevar a cabo acciones de urbanización deberán atender los siguientes lineamientos:

- I. La normatividad federal en materia de ubicación, construcción, remodelación, acondicionamiento, administración y operación de dichas instalaciones.
- II. La normatividad local en materia de acciones de urbanización, debiendo llevarse a cabo en apego a las siguientes disposiciones locales:
  - a) Las Direcciones de Administración Urbana o análogas de los municipios, tendrán a su cargo la emisión de los dictámenes de factibilidad correspondientes a las acciones de urbanización del rubro del gas licuado de petróleo, sólo cuando la dependencia municipal encargada de la planeación, haya evaluado las propuestas respecto a la ubicación de la infraestructura, capacidad operativa y grado de riesgo de dicho asentamiento, y se haya emitido el dictamen de congruencia en apego a lo dispuesto por el Artículo 150 de esta Ley.
  - b) El interesado de la promoción del proyecto estará sujeto a presentar un programa integral en materia de transporte, procesamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, que comprenderá lo siguiente:

1. *Estudio de Impacto Urbano.*
2. *Programa de Contingencia aprobado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.*
3. *Programa de capacitación al personal, de amortiguamiento y de medidas de seguridad preventiva*



# RESOLUCIÓN

y correctiva que apliquen conforme a la normatividad vigente. 4. Programa donde se establezcan los procedimientos generales del mantenimiento de las instalaciones.

Por su parte la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, establece en su Título Séptimo denominado trámites administrativos, capítulo I, denominado de las Licencias y Autorizaciones, determina en sus artículos 57 y 60 el procedimiento a seguir para la obtención de licencia de construcción y autorizaciones, la obligación previa de obtener el dictamen de uso de suelo o zonificación y el respectivo dictamen de congruencia para el caso específico de la instalación de plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo, que se ubiquen dentro o fuera de los centros de población, los referidos artículos disponen lo siguiente:

## **"ARTICULO 57. DICTAMENES DE USO DEL SUELO.**

*Previa a la solicitud para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, el Propietario o Poseedor deberá obtener dictamen de uso del suelo o zonificación, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.*

*Estarán exentos de esta obligación los casos en que no se requiere licencia de construcción ni responsable Director de Obra descritos en los Artículos 59 y 68 de esta Ley respectivamente.*

*Se podrán autorizar cambios de uso si la Ley de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de cargas adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establezcan los Reglamentos para el nuevo uso.*

**En los Reglamentos se establecerán los términos para otorgar las constancias o dictámenes de usos del suelo.**

**ARTICULO 60. DICTÁMENES DE CONGRUENCIA.** Los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, dictamen de congruencia respecto al Plan Estatal de Desarrollo Urbano, previo a la expedición del dictamen de uso de suelo en las edificaciones siguientes:

I. Instalaciones industriales extractivas.

II. Instalaciones industriales de transformación.

III. Las ubicadas fuera de los centros de población, y

**IV. Instalaciones de plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo, que se ubiquen dentro o fuera de los centros de población;** y

**V. Las no consideradas en los programas de desarrollo urbano.**

**VI. Las ubicaciones en zonas agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal y ambiental que no sean de competencia federal.**

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se señala que para la obtención de la autorización de una licencia de construcción es necesario obtener previamente la autorización del dictamen de uso de suelo, el cual deberá cumplir con la normatividad aplicable al caso en concreto, así como ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, debiendo los ayuntamientos solicitar el referido dictamen de congruencia a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

Es decir, una cosa es el dictamen de uso de suelo y otro la autorización para operar una Estación de Carburación de Gas L.P.

En el caso, la autoridad le imputa a la parte actora que autorizó un Dictamen de Uso de Suelo, el cual se encontraba suspendido en cuanto a su expedición en atención al Acuerdo de Moratoria de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de noviembre del mismo año, autorización realizada, según la autoridad, el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete (visible de foja 165 a 168 de autos) fecha en que sustenta la autoridad estaba vigente la referida suspensión temporal.

En ese sentido, debemos analizar si como lo afirma la autoridad el mencionado documento es una autorización de dictamen de uso de suelo con el cual se pueda otorgar un permiso para operar una Estación de Carburación de Gas L.P. o bien, como lo sostiene la parte actora en su motivo de inconformidad, solo es un documento que antecede a la autorización de uso de suelo, el cual enumera una serie de requisitos que el solicitante debe cumplir para estar en condiciones de acceder a una autorización de dictamen de uso de suelo.



Se inserta el referido documento para una mejor  
comprensión:

(4\*\*\*\*\*\*)

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
ÓN

VER



(4\*\*\*\*\*\*)

# RESOLUCIÓN



(4\*\*\*\*\*\*)

# RESOLUCIÓN



(4\*\*\*\*\*\*)

# RESOLUCIÓN

Del documento materia de análisis se advierte que la respuesta que da la parte actora en su carácter de Jefa del Departamento de Usos del Suelo, en el oficio en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro del expediente (2\*\*\*\*\*), folio (3\*\*\*\*\*), consiste en lo siguiente:

- 1.- Indica primeramente un listado de variables urbanas que inciden en la zona en la que se le hace del conocimiento al solicitante lo que se encontró en la zona para el caso en particular.



# RESOLUCIÓN

2.- La autoridad le manifiesta que la Dirección de Administración Urbana no tendría inconveniente en autorizar el referido dictamen de uso de suelo siempre y cuando se cumpla con una serie de condiciones y requisitos que el solicitante necesariamente se encontraría obligado a cumplir.

3.- En el documento se enlista un total de quince condiciones o requisitos que el solicitante incumplía en el momento en que se emite el documento por lo cual no podía autorizársele el dictamen de factibilidad de uso de suelo, en este caso en particular "Especial para Estación de Carburación de Gas L.P.".

4.- En el documento **se le apercibe que en caso de no cumplir las disposiciones anteriormente descritas, la presente Opinión Técnica de uso de suelo quedará sin efecto** (visible a hojas 3 y 4 del documento, fojas 167 y 168 de autos).

5.- En el mismo documento se establece que el referido documento **no es un Dictamen de Uso de suelo o un Permiso de Operación.**

Ahora bien, a fin de determinar si el documento en cita es un Dictamen de Uso de Suelo o una Opinión Técnica, debemos analizar lo que establece el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicios de Productos Derivados de Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual en su artículo 4 define Opinión Técnica de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 4.- De la interpretación del Reglamento.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:**

**OPINION TECNICA:** Es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas tanto como Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

Asimismo, determina en sus artículos 46 y 47 los requisitos para solicitar la Opinión Técnica, la vigencia y los efectos y alcances de la referida Opinión, se transcriben los mencionados artículos que establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 46.- Requisitos para solicitar la Opinión Técnica:**

- I.- Llenar formato de solicitud expedido por la Dirección, debidamente firmado por el interesado;
- II.- Documento original y copia, que acredite el derecho a ocupar el inmueble, Contrato promesa de arrendamiento o compraventa, Título de propiedad o cualquier otro documento;
- III.- Croquis o plano en que se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del inmueble con los nombres de las calles que corresponden a la manzana;
- IV.- Recibo de impuesto predial;
- V.- Una vez reunidos estos requisitos pagar los derechos de acuerdo a la ley de ingresos municipal vigente, y
- VI.- Los demás que se establezcan en el presente reglamento, las Leyes, Reglamentos y acuerdos de Cabildo.

**ARTÍCULO 47.-** La Opinión Técnica tendrá una vigencia de 180 días naturales, a partir de la fecha de su expedición, **no tendrá el efecto de un Dictamen de Uso de Suelo ni se derivara de esta algún derecho,** además de que se sujetara a las variables urbanas que se modifiquen en la zona, asimismo **no se podrá tramitar con esta, las autorizaciones para la edificación o para la operación de la estación, leyenda que deberá llevar el documento referido.**

Mientras que Dictamen de Uso de Suelo en su artículo 4, lo define de la siguiente manera:

**DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Es el acto administrativo que emite la Autoridad Municipal competente respecto del análisis documental y verificación de campo, debidamente fundado y motivado que se hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas, Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas.

De los conceptos antes transcritos, así como del análisis de los artículos 46 y 47, se concluye que conforme al contenido del referido documento, constituye una Opinión Técnica y no la autorización del Dictamen de Uso de suelo como lo imputa la autoridad, máxime que de la redacción del propio documento en su parte final se señala cito textualmente: **"En ningún momento la presente Constancia de Zonificación significa un Dictamen de Uso de Suelo y/o un Permiso de Operación"** tal como lo



dispone el artículo 47 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para las Acciones de Edificación, Instalación, Conservación y Operación de Estaciones de Carburación y de Servicios de Productos Derivados de Petróleo para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Luego entonces, una Opinión Técnica es el documento que expide la Autoridad Municipal respecto de la verificación que hace del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas tanto como Federales, Estatales y Municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, instalación u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.

Por lo cual, la expedición de la misma no se contrapone con lo establecido en el Acuerdo de Moratoria de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ya que como se analizó la prohibición de la referida Moratoria es para la autorización de Dictámenes para Uso de Suelo Especial Favorable para Estación de Carburación de Gas L.P.

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada de diecisiete de abril de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa (**2\*\*\*\*\***), carece de legalidad al no haberse acreditado que la parte actora autorizó dictamen de uso de suelo especial favorable para estación de carburación de gas LP en contravención a la suspensión temporal de moratoria para la expedición de autorizaciones en materia de uso de suelo, por lo cual no se acredito que haya violentado lo dispuesto en los artículos 46, párrafo primero, fracciones I, II y XXV, 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves instaurado en su contra.

En consecuencia, **se declara su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haberse aplicado indebidamente los preceptos antes indicados, puesto que no se acredito que la parte actora autorizó dictamen de uso de suelo.**

RESOLUCIÓN



Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*), al no haberse acreditado que la parte actora autorizó dictamen de uso de suelo especial favorable para estación de carburación de gas LP en contravención a la suspensión temporal de moratoria para la expedición de autorizaciones en materia de uso de suelo, por lo cual no se acredito que haya violentado lo dispuesto en los artículos 46, párrafo primero, fracciones I, II y XXV, 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves instaurado en su contra.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal se condena a la Sindica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia para efectos de que **dicte un proveído** en el que **deje sin efectos** la resolución impugnada de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se impone a la actora **la sanción de inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2\*\*\*\*\*).

**CUARTO.-** Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de la sanción impuesta en el expediente personal de la actora y en el registro respectivo de servidores públicos.

RESOLUCIÓN



**QUINTO.-** Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo (2\*\*\*\*\*\*) y de la sanción impuesta, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilde **la sanción de Inhabilitación por el período de un año, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público.**

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

**1** **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2** **"ELIMINADO:** Número de expediente, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2, 6, 11, 21, 24, 25 y 26.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3** **"ELIMINADO:** Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 11 y 21.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**4** **"ELIMINADO:** Imagen con número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 18, 19, 20 y 21.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 93/2020 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis (26) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE ALA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.